

## ARTICULO XII

El presente Acuerdo complementario se aplicará provisionalmente desde el momento de su firma y entrará en vigor en la fecha en que ambas partes se notifiquen haber cumplido con las formalidades legales requeridas a tal fin en cada uno de sus respectivos países y mantendrá su vigencia hasta el 31 de diciembre de 1986.

A partir de esta fecha y para la culminación de los programas que se estén desarrollando, el Acuerdo se prorrogará durante el periodo de negociación y hasta la firma de un nuevo Acuerdo.

## ARTICULO XIII

El presente Acuerdo podrá ser denunciado por escrito por cualquiera de las partes, en cuyo caso, finalizará su vigor seis meses después de la fecha de la denuncia.

La denuncia no afectará a los programas y proyectos en ejecución, salvo en el caso de que ambas partes convengan lo contrario.

Suscrito en Lima a los veintitrés días del mes de agosto de 1984, en dos ejemplares igualmente válidos.

Por el Gobierno de España,

Pedro Bermejo Marín,  
Embajador Extraordinario  
y Plenipotenciario

Por el Gobierno de Perú,

Joaquín Leguía Gálvez,  
Ministro de Trabajo  
y Promoción Social

El presente Acuerdo complementario se aplica provisionalmente desde el 23 de agosto de 1984, es decir, a partir del momento de su firma, de conformidad con lo establecido en su artículo XII.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 13 de febrero de 1985.—El Secretario general técnico,  
Fernando Perpiñá-Robert Peyrá.

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

**3287** *CORRECCION de errores del Real Decreto 2389/1984, de 28 de noviembre, por el que se bonifica el Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la importación de pollitos y huevos para incubar.*

Advertidos errores en el texto del citado Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 27, de fecha 31 de enero de 1985, a continuación se formularán las oportunas rectificaciones:

En la página 2542, segunda columna, artículo 1.º, donde dice: «... partida arancelaria 01.06.A.II.c. (clave estadística 01.06.30.9), ...»; debe decir: «... partida arancelaria 01.05.A.II.c. (clave estadística 01.05.30.9), ...», y donde dice: «... partida arancelaria 04.06.A.I.a.2 (clave estadística 04.06.09.6), ...»; debe decir: «... partida arancelaria 04.05.A.I.a.2 (clave estadística 04.05.09.6), ...».

**3288** *ORDEN de 15 de febrero de 1985 por la que se regulan determinadas obligaciones de información tributaria de la Administración del Estado y de sus Organismos autónomos.*

Ilustrísimo señor:

La Administración del Estado y sus Organismos autónomos realizan un importante volumen de operaciones económicas, que se traduce en fuentes de ingresos para el Sector privado de la economía, siendo, por tanto, de trascendental importancia para la investigación y comprobación tributaria de este Sector que la Hacienda Pública, al objeto de lograr una mayor eficacia de la gestión tributaria, obtenga la información con trascendencia fiscal que se desprenda de las citadas operaciones económicas realizadas por la Administración del Estado y sus Organismos autónomos.

La imperiosa necesidad de erradicar el fraude fiscal impone una tarea común a la que deben coadyuvar todos los órganos del Estado, siendo urgente y necesaria la adopción de medidas disuasorias de la evasión fiscal. Teniendo en cuenta la importancia y variedad que comportan las mencionadas operaciones del Sector público es aconsejable regular las obligaciones de información tributaria que para con la Hacienda Pública tienen determinados

órganos de la Administración del Estado y sus Organismos autónomos.

En su virtud, al amparo de lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley General Tributaria, artículo 22 del Decreto-ley 15/1967, de 27 de noviembre, y disposiciones que lo desarrollan, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º La Dirección General del Tesoro y Política Financiera, la Dirección General de Asuntos Económicos del Ministerio de Defensa, los órganos competentes para la ordenación de pagos en los Organismos autónomos del Estado y los Habilitados de la Administración del Estado y de sus Organismos autónomos vendrán obligados al suministro de información económico-financiera con trascendencia tributaria relativa a las operaciones que, de conformidad con lo establecido en la presente Orden, se efectúen entre personas, físicas o jurídicas, y la Administración del Estado y sus Organismos autónomos.

Art. 2.º 1. El Centro Informático contable de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera y la Ordenación General de Pagos del Ministerio de Defensa facilitarán al Centro de Proceso de Datos del Ministerio de Economía y Hacienda, los adecuados soportes informáticos en que se recoja la información correspondiente a las operaciones que hayan originado órdenes de pago con imputación a conceptos del Presupuesto del Estado, como consecuencia de obras, suministros, adquisiciones, servicios, arrendamientos, ayudas o subvenciones y retribuciones a profesionales independientes no incluidas en nómina.

2. Los mencionados soportes magnéticos se deberán presentar durante el mes de abril del año siguiente al que se refiera la información.

Art. 3.º 1. Las autoridades de los Organismos autónomos del Estado con competencia para la ordenación de pagos deberán remitir anualmente al Centro de Proceso de Datos del Ministerio de Economía y Hacienda, a través de la Intervención Delegada, en el mes de abril del año siguiente al que se refiera la información, relación de todas las personas, físicas o jurídicas, con las que se haya realizado operaciones en dicho año, comprensiva de todas ellas, con imputación al Presupuesto del Organismo o extrapresupuestarias en que se den las circunstancias prevenidas en el artículo anterior.

2. La presentación se realizará en ejemplar triplicado, mecanografiado, en el modelo 348 que se aprueba por esta disposición que figura en el anexo I, sin utilizar para su confección papel continuo de ordenador, aun cuando sean modelos idénticos al oficial.

Art. 4.º Los organismos que tengan mecanizados sus servicios deberán presentar las relaciones aludidas en el artículo anterior en cinta magnética de 9 pistas, 1.600 BPI de densidad y código EBCDIC, sin etiquetas, con marcas de principio y fin de cinta, y 10 de factor de bloqueo.

También se podrán utilizar, en su defecto, diskettes 250.000 posiciones grabadas por una sola cara, código EBCDIC y registros de 128 posiciones, conteniendo en su pista 00, en el Sector 08, posición 45, en blanco, si toda la información viene en un solo diskette, la letra «C» si la información va en más de un diskette y éste no es el último, y la letra «L» si es el último diskette, y en las posiciones 45/47 el número secuencial de volumen.

Debiéndose presentar junto con los citados soportes magnéticos la hoja resumen que figura en el anexo I, cumplimentada mecanográficamente.

Art. 5.º Se aprueban los diseños informáticos válidos para cinta y diskette que aparecen como anexos II a V de la presente Orden.

Art. 6.º 1. Los Habilitados de la Administración del Estado y sus Organismos autónomos que figuren como perceptores de órdenes de pago, expedidas con carácter de «en firme» o «a justificar», relativas a operaciones mencionadas en los artículos anteriores, incluirán en las cuentas justificativas correspondientes relación de facturas ajustadas al modelo 349 que figuran en el anexo VI, tanto para cuentas relativas a libramientos expedidos «en firme» como para las correspondientes a libramientos expedidos con carácter de «a justificar».

2. Dichas relaciones de facturas sustituirán a las actualmente vigentes para las citadas cuentas, debiéndose acompañar al original de la cuenta en duplicado ejemplar, a los efectos prevenidos en el punto siguiente.

3. Los Interventores delegados en Ministerios y Organismos autónomos remitirán anualmente, durante el mes de abril del año siguiente al que se refiere la información, al Centro de Proceso de Datos del Ministerio de Economía y Hacienda el duplicado de las citadas relaciones correspondientes a cuentas que hubieran merecido intervención favorable en dicho periodo.